

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El importe del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 218.

Con esta fecha he acordado conceder la correspondiente autorización para que las fuerzas de la Policía Armada de guarnición en esta capital, celebren ejercicios de tiro al blanco en el monte Maltoso, término de Los Rábanos y Soria, los días 23 y 24 del actual y desde las ocho a las catorce de los mismos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y con el fin de evitar accidentes.

Soria 20 de Octubre de 1945.

El Gobernador interino,
1988 JESÚS URRUTIA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Persistiendo las razones y circunstancias que obligan a continuar adoptando el sistema de fijación de cupos forzosos para la entrega de parte de las cosechas de cereales y legumbres, y el señalamiento, en momento oportuno, de las superficies mínimas que deben ser sembradas de dichos cereales, así como de garbanzos, lentejas, habas y maíz, es conveniente que, en evitación de que algún cultivador pretenda excusarse de sembrar lo que se le ordene, por falta de tierras preparadas, se dicten medidas, con la antelación debida, que aseguren la realización de las labores de barbecho en las superficies mínimas que se presuman indispensables, superficies que deberán ser equitativamente distribuidas entre las diversas explotaciones, de acuerdo con las posibilidades de cada una de ellas. Por ello, haciendo uso de las atribuciones que me confiere la ley de 5 de Noviembre de 1940, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. En toda España deberán realizarse, durante el próximo año agrícola, labores de barbecho preparatorias para el cultivo del trigo y centeno, en las extensiones que se señalan en el apartado siguiente. Independientemente se realizarán los res-

tantes barbechos, destinados a los de más cereales de otoño, sean o no semillados, de acuerdo con lo prevenido en la ley de 5 de Noviembre de 1940.

Segundo. A la publicación de la presente orden, la Dirección general de Agricultura fijará, para cada provincia, la superficie destinada a barbecho para trigo y centeno. El total de estas superficies no deberá ser inferior a cuatro millones cien mil hectáreas, para el trigo, y quinientas setenta y cinco mil hectáreas, para el centeno.

Tercero. Las Jefaturas Agronómicas provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán entre los distintos términos municipales, de acuerdo con sus posibilidades, y comunicarán a las respectivas Juntas Agrícolas locales, o a las Juntas Sindicales Agropecuarias, en donde éstas hayan sido constituidas, la extensión de barbecho, para trigo y centeno, que corresponde a su término municipal, que en ningún caso podrán ser inferiores a las señaladas el año anterior.

Cuarto. Las Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivadores de las fincas del término municipal, y antes del día 15 de Octubre actual lo deberán comunicar a los interesados, exponiendo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento la lista de estas superficies, por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de la misma a la Jefatura Agronómica correspondiente.

Las Juntas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas del término, fijando, primeramente, la superficie que se deba barbechar en aquellas explotaciones que no han producido trigo o centeno en los últimos años y que, a juicio de la Junta, son aptas para tal producción, y en aquellas otras que son susceptibles de una intensificación en el cultivo de dichos cereales. Una vez totalizadas las superficies mínimas de barbechos, para trigo y centeno, que corresponden a estas fincas, el resto de las superficies a barbechar para dichos cereales, en el término municipal, se distribuirá entre las restantes, y este reparto se efectuará tomando como base el realizado en el año anterior, en cumplimiento de la orden ministerial de 4 de

Noviembre de 1944, no debiendo, en ninguna finca, ser la superficie de barbecho fijada para la próxima campaña, inferior a la que se fijó en la anterior.

Quinto. Los Jefes provinciales del Trigo cuidarán de no pagar cupo excedente de trigo o centeno a ningún agricultor que no se haya reservado las cantidades necesarias para sembrar las superficies que se le han señalado para estos granos, en los barbechos a que se refiere la presente orden.

Sexto. Serán considerados de cupo libre, todo el trigo, demás cereales y legumbres que se recojan en las superficies que excedan a las mínimas forzosas señaladas.

Séptimo. Las superficies que deban sembrarse de garbanzos, lentejas, habas y maíz, en los barbechos semillados, serán fijadas y distribuidas entre los cultivadores, de forma análoga que para el trigo, cuando llegue el momento oportuno.

Octavo. Las labores de barbecho deberán ser comenzadas en cada localidad en la época acostumbrada en la misma y, en ningún caso, dichas labores se comenzarán después del día 1 de Enero, para los terrenos que deban dedicarse a semillas de primavera, ni después del 15 de Febrero para los restantes barbechos.

Noveno. Los interesados podrán recurrir contra las superficies señaladas por las Juntas, ante las mismas, con anterioridad al 25 de Octubre. Estas resolverán las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante las Jefaturas Agronómicas respectivas.

Los cultivadores directos de fincas en las que, hasta la fecha, no se hubiese cultivado trigo ni centeno, o cuya superficie, señalada para barbecho de estos cereales excediera en un treinta por ciento de la marcada para el año anterior, podrán, excepcionalmente, recurrir contra las resoluciones de las Jefaturas Agronómicas, sobre esta materia, ante la Dirección general de Agricultura, que resolverá en definitiva.

Décimo. Las Juntas vigilarán las fechas del comienzo de las labores de

barbecho en las fincas de su término municipal, y cuidarán de que se realicen en la totalidad de las superficies fijadas, según uso y costumbre de buen labrador en la comarca, debiendo dar cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica provincial del estado de tales labores y su terminación.

Undécimo. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden, por parte de los cultivadores, será sancionado con arreglo a lo prevenido en la ley de 5 de Noviembre de 1940, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras autoridades y organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Duodécimo. La omisión o negligencia, por parte de las Juntas, de lo que se previene en esta disposición será comunicada, por las Jefaturas Agronómicas, a los Gobernadores civiles, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 5 de Noviembre de 1940, y en las disposiciones transitorias 26 y 27 del reglamento de las Hermandades Sindicales del Campo (orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de Marzo de 1945), para que se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras autoridades u organismos pertinentes, si la falta origina igualmente graves daños a la producción nacional.

Décimo tercero. La Dirección general de Agricultura dictará las disposiciones que estime oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Madrid 19 de Septiembre de 1945.—REIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 22 de S.)

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDENES

Ilmos. Sres.: La orden ministerial de 26 de Junio de 1942 (*Boletín oficial del Estado* del 28), dispuso una reorganización de los servicios de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, por la que provisionalmente se agregaban a la Sección de Explotación los

de la antigua Sección de Tráfico, conservando a la Sección así acrecentada la denominación de Sección de Explotación de Ferrocarriles y Ordenación de Transportes que se le dió por orden ministerial de 9 de Diciembre de 1939 (*Boletín oficial del Estado del 13*), que organizaba el despacho de los servicios de la citada Dirección general.

Radicando en la actualidad en la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, dependiente de la Presidencia del Gobierno, todas las funciones inherentes a su denominación puede suscitar confusiones el mantenimiento de la designación antes expresada de la Sección de Explotación. Por lo cual, y habida cuenta de los antecedentes expuestos,

Este Ministerio dispone que, en lo sucesivo, la actual Sección de Explotación de Ferrocarriles y Ordenación de Transportes, de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, se denomine Sección de Explotación y Tráfico de Ferrocarriles; variando en consecuencia la de su segundo Negociado que definía la orden ministerial al principio citada, y que en adelante será: Explotación de los Ferrocarriles de Vía Estrecha por Compañías Concesionarias y Asuntos generales.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
—Madrid 10 de Octubre de 1945.—F. LADREDA.—Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(B. O. del E. del día 18 de O.)

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo que previene el artículo 14 de la ley de 17 de Julio de 1945, y con objeto de uniformar en todo lo posible cuanto concierne a la incoación y desarrollo de los expedientes de revisión de precios de las contrataciones de obras dependientes de este departamento que puedan promoverse como consecuencia de las alteraciones del coste de los elementos que intervienen en dichos precios, por virtud de disposiciones acordadas por la Administración pública

Este Ministerio ha dispuesto dictar las siguientes normas e instrucciones, a las cuales deberán ajustarse los distintos Servicios no sólo para el más exacto cumplimiento de la ley, requisito siempre obligado, tanto más en el caso presente, habida cuenta de la importancia y alcance de sus preceptos, sino también para facilitar la adecuada tramitación y aprobación de los referidos expedientes, evitando dilaciones que irían en contra del fin que se persigue, cual es el de estimular e intensificar la ejecución de las obras públicas.

I.—CONTRATAS A LAS QUE PUEDEN ALCANZAR LOS BENEFICIOS DE REVISIÓN DE PRECIOS.

Todas las contrataciones adjudicadas o que en lo sucesivo se adjudiquen por subasta o concurso, en tanto se halle en vigor la ley, pueden beneficiarse de la revisión de sus precios, con sujeción a los preceptos de la misma.

Igualmente podrán ser objeto de revisión los precios de los destajos adjudicados o que se adjudiquen, siempre que tales contratos satisfagan las condiciones y requisitos que determina el artículo octavo de la ley.

II.—FUNDAMENTO Y ALCANCE DE LA REVISIÓN

La revisión de precios ha de basarse exclusivamente en aumentos o disminuciones de coste de los elementos que integran los unitarios del proyecto licitado, impuestos por disposiciones oficiales que obliguen a este Ministerio dictadas con posterioridad a la adjudicación provisional de las obras contratadas o a las fechas de la apertura de pliegos en las concursadas.

Los aumentos de que se trata que hubiesen sido puestos en vigor con anterioridad al 1.º de Julio de 1944 serán tenidos en cuenta en la revisión para las obras que se hallasen pendientes de ejecución en aquella fecha.

Los aumentos dictados con posterioridad al 1.º de Julio de 1944 hasta el momento presente y los que se ordenen en los sucesivos serán considerados, a los efectos de la revisión, para las obras pendientes de ejecución en la fecha de su respectiva entrada en vigor.

En las obras adjudicadas con anterioridad al 18 de Julio de 1936, cuyos contratistas hubiesen solicitado la revisión de precios con sujeción al decreto de 14 de Abril de 1942, se estará a lo que previene dicho decreto y disposiciones complementarias, que dando por tanto, limitados sus efectos a los aumentos de coste anteriores al 1.º de Mayo de 1942. Para estimar los aumentos producidos después de esta fecha en las mismas obras, se aplicarán los preceptos de la ley de Revisión con los mismos derechos y obligaciones que determina para las demás contrataciones.

III.—REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA REVISIÓN Y SE MANTENGA APLICABLE UNA VEZ ACORDADA.

La incoación del expediente de revisión ha de ser instada por el contratista mediante solicitud debidamente razonada y ajustada al modelo que se acompaña, expresando concretamente cuáles son los elementos de los que son susceptibles de revisión que intervienen en los precios unitarios que, a juicio del peticionario, han sufrido aumento de coste, citando la disposición administrativa que lo origina y manifestando asimismo cuáles son los precios unitarios influenciados por dicha variación de coste, para los que interesa la correspondiente revisión.

Para la validez de la petición de revisión, basada en aumentos de coste producidos por disposiciones anteriores al 19 de Julio de 1945, fecha de la promulgación de la ley, será indispensable la presentación de la instancia antes de transcurrir sesenta días naturales, a partir de la fecha de publicación de las presentes normas. Para que puedan tenerse en cuenta los aumentos motivados por disposiciones posteriores al 19 de Julio de 1945, deberá instarse la revisión dentro del plazo de noventa días naturales, a

partir del día en que aquéllas entraron en vigor.

Para que pueda concederse la bonificación de precios es indispensable que satisfagan las condiciones límites que determina el segundo párrafo del artículo segundo de la ley, o que la contrata venga a hallarse en el caso previsto en el tercer párrafo del mismo artículo segundo.

Ha de acreditarse debidamente que el contratista no ha incurrido en morosidad al realizar las obras, conforme a los plazos fijados en el contrato o en prórrogas autorizadas, o que, estando en trámite, se resuelvan favorablemente.

Si durante el desarrollo de las obras faltare el contratista a lo que prescribe el segundo párrafo del artículo sexto, dejará de aplicarse la bonificación de precios concedida.

No procederá la aplicación de los beneficios que determina la ley a contrata alguna, cualquiera que sea la fecha de su adjudicación, si las obras de que se trata han sido recibidas provisional o definitivamente, con anterioridad al 1.º de Julio de 1944.

(Se continuará)

Sección provincial de Estadística de Soria

Circular a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral

Llevándose ya escritadas bastantes de las listas provisionales de electores, formadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.º del decreto de 29 de Septiembre próximo pasado, y habiendo de estar terminadas antes de fin de mes todas las de la provincia, ante la nueva fase de este servicio estima esta Jefatura, y para su mejor éxito, cursar esta circular que ha de facilitarle, y así pues, manifiesta:

Primero. La complacencia con que ha visto esta Jefatura el gran interés que ha mediado por parte de la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia para despachar, con laudable esmero y puntualidad, el servicio que se les encomendó así por el decreto mencionado como por mi circular inserta en el *Boletín oficial extraordinario de la provincia* de 5 de los corrientes. No debe tampoco silenciar la existencia de una minoría negligente e intolerable que ha hecho, por su injustificado retraso, incoar procedimientos coercitivos. Los que fueron buenos cumplidores —el gran elemento agente, de de Ayuntamiento y Junta, ha de ser el común Secretario— deben seguir siéndolo y los que no lo fueron tomando enseñanza de la benevolencia o castigo que hubiere habido.

Segundo. Con la misma fecha con que apareciere en el *Boletín oficial de la provincia* esta circular será puesta en el correo la primera expedición de listas provisionales, que serán las correspondientes a los Ayuntamientos que tuvieren por inicial las primeras letras del alfabeto, y por este orden se irán remitiendo sin interrupción, y en días sucesivos, las de los restantes municipios, para enviar las últimas

antes del día último de los corrientes.

Deben en correspondencia los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral cursarme acuse de recibo de este envío con la misma fecha que lo recibieren en evitación de extravíos y de cargar el ya abrumador quehacer de la Sección con innecesarios recordatorios.

Las Juntas municipales que acaso no hubieren recibido estas listas provisionales el próximo día 1 de Noviembre, deberán comunicármelo, en todo caso, con aquella misma fecha y por el medio más rápido posible, avisándomelo antes con prudencial anticipación, según fuere su colocación en el orden alfabético del Nomenclátor de la provincia, sabiendo que con la fecha de este *Boletín oficial* serán expedidos los cincuenta primeros Ayuntamientos y otros cincuenta cada uno de los días sucesivos, incluso los festivos.

Como final de esta instrucción reitero el esmero y puntualidad con que deben cubrirme este trámite de esperar las listas y enviarme con toda urgencia su acuse de recibo circunstanciando los que tuvieren varias secciones que las han recibido todas.

Tercero. Particularmente deben cumplir las Juntas cuanto además de termina el artículo 8.º del decreto de 29 de Septiembre del año en curso, publicada en el número extraordinario del *Boletín oficial de la provincia* de 5 de los corrientes.

Superada feliz y puntualmente la precedente tramitación que ha sido laboriosa, espera esta Jefatura verse puntualísimamente satisfecha en esta tan cómoda que ahora previene.

Soria 18 de Octubre de 1945.—El Jefe provincial de Estadística, César del Riego. 1984

AYUNTAMIENTOS

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Anteproyecto de presupuesto para el año 1946

Miño de Medina y Ambrona.

Transferencias de crédito

Almaluez, Ambrona y Miño de Medina.

Cuentas municipales

Villasayas, ejercicio de 1944

Fuenteguelmes, idem 1944

Anuncios particulares

SE VENDEN

En Aldealafranca se venden 63 yugadas de tierra laborable. Tratar con Martín Domínguez, Numancia, número 25, Soria. 1-2

328.—Derechos de inserción 7 pesetas.

Imprenta provincial.